

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Palencia

(Conclusión)

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 59. Los fondos de reserva del Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.
b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y llevando los libros siguientes:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Movimiento de Caja.
d) Libro de Empresas con cuen-

ta individual para cada una de ellas.

e) Libro de Cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Sección 1.ª - Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo, el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo, que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación, el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá igualas o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota pa-

tronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o igualas se les concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre de 1946.

Sección 2.ª - Crisis de Trabajo

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el curso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de las obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrán ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse, hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los periodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tengan derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado, perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de tra-

bajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

Sección 3.^a—Premios a la Vejez

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratos extraordinarios.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

Sección 4.^a—Auxilios por defunción

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas, para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción, a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca, causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

- 1.º Viuda.
- 2.º Descendientes legítimos, legítimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años e inútiles para el trabajo.
- 3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.
- 4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

Sección 5.^a—Otros beneficios

Art. 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 6.^a—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidos.

Art. 93. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 95. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Art. 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 99. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubiera prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

Sección 7.^a—De los Seguros Sociales Obligatorios

Art. 101. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Sección 1.^a—De las faltas y sus sanciones

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.
- 3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdic-

ción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrán imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriese en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo a los efectos que procedan.

Sección 2.^a—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los

datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustentado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora a la vista del expediente impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Art. 114. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 115. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 116. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General, o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 118. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organismo

correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 120. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 121. Co forme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones Locales o Comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Art. 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 124. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 125. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la Federación de la Entidad

Art. 126. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 127. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación o confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las

normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 128. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del órgano correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 129. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Art. 131. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General, precisará la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para

la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente, en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional

Art. 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—
Juan Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden Ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid 17 de Febrero de 1947 —
El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Daniel Zarzuelo.*

DILIGENCIA: Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Palencia, han sido registrados en el

Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.552 y 57 respectivamente.

Madrid 17 de Febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, *J. Marcos*.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.323.

Madrid 12 de Marzo de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, *Daniel Zarzuelo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Marzo, resolvió señalar los días 8, 18 y 29 del actual, para celebrar sus sesiones ordinarias, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Abril de 1947.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *P. Catón*.

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Con esta fecha se inician por el personal facultativo de esta Jefatura de Catastro de Rústica, los trabajos de formación del Catastro parcelario en los términos municipales de Villasarracino y Lavid de Ojeda, así como los de revisión general en los de Villaturde, Baquerín de Campos, Mazariegos de Campos, Villerías, Villasila de Valdavia, Amusco, Nogal de las Huertas, Reinoso de Cerrato, Cevico de la Torre, Valdecañas de Cerrato, Manquillos, Perales, Villalobón, Villamartín de Campos, Alar del Rey, Cobos de Cerrato, Villodre, Itero de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Lomas, Fuente-Andrino, Ledigos, Lantadilla, Valdespina, Melgar de Yuso, Villalcón, Pozo de Urama, San Román de la Cuba y Lagartos.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales, propietarios y entidades interesadas a los efectos oportunos.

Palencia 31 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Julio Gutiérrez*. 723

Administración de Justicia

Palencia

Don Vicente Tejedor del Cerro, Juez municipal sustituto de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto contra otra y Felisa Asensio Barrasa, de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el señor don Vicente Tejedor del Cerro, Juez municipal sustituto de la misma en funciones, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal de faltas seguido por hurto entre partes, de la una como denunciante José Roperero Roperero, mayor de edad, casado, guardia civil del servicio de vigilancia en la Renfe, y perteneciente al sec-

tor de Venta de Baños y de la otra como denunciadas Gregoria Rodríguez Rodríguez, de 47 años de edad, casada, sus labores, hija de Eulogio y Segunda, natural de Fresno e Viejo (Valladolid) y vecina de Palencia, con domicilio en las Eras del Bosque, n.º 2, sin instrucción y sin antecedentes penales, y Felisa Asensio Barrasa, de 48 años de edad, casada, sus labores, natural de Valladolid, hija de Lorenzo y Vicenta, y actualmente de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido también parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Felisa Asensio Barrasa y Gregoria Rodríguez Rodríguez, como autoras de una falta de hurto del número 1.º del artículo 587 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de cinco días de arresto menor a cada una de ellas y al pago de las costas por iguales partes, y hágase entrega definitiva al señor Jefe de la Renfe en esta Ciudad del carbón ocupado y que le fué entregado en depósito provisional. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*V. Tejedor*.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fe.—Palencia 25 de Marzo de 1947.—*Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada Felisa Asensio Barrasa, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—*Vicente Tejedor*.—Ante mí, *Manuel García*. 637

Requisitoria

Borja Giménez, Milagros, de 30 años, gitana, vecina que dijo ser de Valladolid, Pilarica núm. 15, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para constituirse en prisión, a cumplir la sustitutoria de dos días por el no pago de la multa de 13 pesetas con 50 céntimos, que la fué impuesta por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en expediente núm. 25 de 1945; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece, acordado en expediente este Juzgado 11-945.

Dado en Palencia a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—*M. Divar*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 686

Carrión de los Condes

Requisitoria

Manuel Malmienca Castañeda, domiciliado últimamente en Santander, calle Menéndez Pelayo, 47, 4.º, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, con el fin de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria y constituirse en prisión acordado en el sumario número 25 de

1946, seguido contra el mismo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado en que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Carrión de los Condes a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—(ilegible).—El Secretario judicial, *Heliodoro de Barbúchano*. 714

Cervera de Pisuerga

Don José Manuel Villar González, Juez Comarcal de esta Villa, en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º y 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a los procesados Manuel Argibai García de 43 años de edad, viudo, vendedor ambulante, natural y vecino de Valladolid, calle Comunidades, número 4, María Gutiérrez Gutiérrez, de 26 años, viuda, natural y vecina de Valladolid, calle Panaderos, número ocho, Jesús Aguado Ortega de 42 años, casado, barbero, natural de Pinto y vecino de Madrid, calle Marqués de Viana, número 42; Ramón Romero Jiménez de 19 años, soltero, mecánico, natural y vecino de Valladolid, calle Ferrocarril número 15, 2.º derecha, y Francisco Tejedor San José, de 24 años, casado, mecánico, natural de Villada y vecino de Valladolid, calle Torrecilla número 14; a fin de que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye bajo el número 16 de 1947 por tentativa de estafa, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Cervera de Pisuerga 26 de Marzo de 1947.—*José Manuel Villar*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 703

León

Requisitoria

Martínez Fernández, Felipe, de 24 años de edad, soltero, tejero, hijo de Manuel y Leonor, natural de Castromocho (Palencia) y vecino de León, procesado en causa número 1 de 1945, sobre atentado, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días con el fin de constituirse en prisión contra el mismo decretada por la Audiencia Provincial de esta capital en la causa de referencia, apercibido de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León veintiuno de Marzo de mil novecientos, cuarenta y siete.—El Secretario judicial, (ilegible). 683

Administración Municipal

Junta vecinal de Villarodrigo

EDICTO

El presidente de la Junta vecinal de Villarodrigo de la Vega.

Hace saber: Que en sesión celebrada por esta Junta vecinal el día 28 del que cursa, acordó enajenar dos pedazos de terreno que radican en el campo de este pueblo y de la pertenencia de expresada Junta vecinal.

Primero. Uno al pago de «Valdequín», su superficie es de cincuenta áreas.

Segundo. Otro al «Río abajo», de igual superficie que el anterior. Al exclusivo fin de alegar recursos para atender a los gastos de reparación de local Escuela y casa del Concejo de Villarodrigo de la Vega, por encontrarse en estado de ruina.

Lo que se, hace público a los efectos del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes ante dicha Junta, debidamente formalizadas, por quienes se consideren perjudicados. Pasado dicho plazo, será firme el acuerdo adoptado.

Villarodrigo de la Vega 29 de Marzo de 1947.—El Presidente, *Aurelio Francia*. 724

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales

| | |
|----------------------------|-----|
| Villaprovedo.—1946. | 689 |
| Santa Cruz de Boedo.—1946. | 697 |
| Cisneros.—1946. | 706 |
| Villoldo.—1945 y 1946. | 707 |
| Osorno.—1946. | 730 |
| Ventosa de Pisuerga.—1946. | 715 |
| Villota del Páramo.—1946. | 726 |

Padrón de Plagas del Campo para 1947

| | |
|-----------------------|-----|
| Santervás de la Vega. | 701 |
| Villota del Páramo. | 727 |

Aprobación del Presupuesto de 1947

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

| | |
|--------------------------------|-----|
| Olmos de Ojeda. | 708 |
| Junta vecinal de Villotilla. | 692 |
| Idem de Ruesga. | 699 |
| Idem de Villaverde de la Peña. | 700 |
| Idem de Dehesa de Montejo. | 705 |
| Idem de Vado. | 709 |